Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

**Expte. 13-03924282-0-4 "INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA EN J° 56.544 "INDUSTRIAS...P/ QUIEBRA..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 56.544 caratulados "Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. p/ Quiebra acreedor".-

I.- ANTECEDENTES:

El Banco Popolare Societa Cooperativa, pidió la quiebra de Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. (en lo siguiente I.M.P.S.A.).

Posteriormente y en una audiencia celebrada el 24/08/2017, las partes expusieron que la deuda reclamada en el proceso, se encontraba incluida en la deuda elegible. Asimismo, el acreedor peticionante solicitó que la quiebra deviniera abstracta y que así fuera declarado, con regulación de honorarios e imposición de costas a I.M.P.S.A.

En primera instancia se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes y se impusieron las costas a I.M.P.S.A. En segunda, se modificó la regulación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró erróneamente hechos y pruebas; y que debió aplicar el artículo 8 *bis* de la Ley 9131.

Dice que nunca se acreditaron la cesión de los créditos de Sace, Pama Spa y Pietro Carnaghi; que el artículo 10 de la Ley

3641 estaba derogado, y que por el artículo 35 de la Ley 9131, era aplicable el artículo 8 *bis* de dicho ordenamiento; y que ante un caso abstracto, debieron repartirse las costas por su orden.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La queja relativa a la no acreditación de las cesiones es inaudible, en razón de que en el acta de la audiencia datada el 24/08/2017, glosada a fs. 400 de los principales, se asentó que las partes expusieron que "la deuda reclamada en este proceso se encuentra incluida en la deuda elegible arriba detallada", declaración que puede calificarse de reconocimiento de la obligación por parte de la ahora censurante, de admisión de la acreencia invocada por el peticionante de la quiebra, Banco Popolare Societa Cooperativa, de que existía la deuda con anterioridad y tal como existía (Arg. Arts. 733 y 734 del Código Civil y Comercial. Vid. cfr. tb. Alterini, Jorge H. (Director general), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", t. IV, p. 59), lo que suple la carencia de pruebas por parte del acreedor (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), "Código Civil y Comercial comentado", t. V, p. 30).-

V.- La censura relativa a la inaplicación de los artículos 8 *bis* y 35 de la Ley 9131 es inadmisible, porque la norma vigente al momento de la actuación de los profesionales, que los rige a los fines de su regulación (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 319:1915, 321:146; 328:1381; 329:1066 y 341:1063), era la Ley 3641, y el artículo 35 citado alude a honorarios originados en tareas realizadas bajo la vigencia del nuevo régimen (Cfr. S.C., Exptes. N° 13-04285739-9/1, "Fiscalía en j° Vergara Hierro", 20/11/19; N° 13-04454656-0/1, "Fiscalía de Estado en j° Cuevas Carrizo", 26/11/19; N° 13-04464150-4/2, "Fiscalía en j° Cuesta", 05/06/20; N° 13-04634858-8/1, "Fiscalía en j° Moreira", 05/06/20; y N° 13-04806799-3/1, "Fiscalía en J° Alvarez", N° 13-04760529-0/1, "Fiscalía en J° Montoneri" y N° 13-04713860-9/1, "Fiscalía en J° Espada", todos de fecha 07/05/20).-

VI.- Finalmente, el agravio vinculado a la imposición de costas debe seguir la suerte negativa de los anteriores, en virtud de que el inciso VIII- del artículo 36 del C.P.C.C.T. posibilita que la actitud de los litigantes justifique condenarlos en costas, aun en los casos de sustracción de materia litigiosa, como correcta y fundadamente ponderó la judicante controlada (Se memora que si bien el Superior Tribunal del país -al igual que el de nuestra provincia- aplica frecuentemente la creación pretoriana del "moot case", respecto de las costas, analiza si existe, claramente, algún sujeto procesal que dio motivo al litigio, aplicando, en tal caso, la regla general de la derrota (Ver, por ejemplo, el precedente "Figueroa, A. c. Provincia de Buenos Aires", del 15/3/1994, en ED, 159-34).-

VII.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de junio de 2023.-



Firmado digitalmente por: CAPIZZI
Sebastian Andres
Fecha: 29/6/2023 09:52:04